



ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS
DE AMAZONAS

PROYECTO DE LEY No. /2020-CR

SUMILLA: PROYECTO DE LEY DE SINCERAMIENTO DE REMUNERACIONES EN EL SECTOR PUBLICO.

El Ilustre Colegio de Abogados de Amazonas, representado por su Decano Dr. Eber Humberto Cabañas López, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 107° de la constitución política del Estado Peruano y los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente:

PROYECTO DE LEY

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA

Ha dado la ley siguiente:

LEY DE SINCERAMIENTO DE REMUNERACIONES EN EL SECTOR PUBLICO.

Artículo 1°.- Establecer la suma de S/ 2 600, 00 (dos mil seiscientos y 00/100 soles) el monto correspondiente a la Unidad de Ingreso del Sector Público para el año 2020. El mismo que será de aplicación para el cálculo de los ingresos de los funcionarios públicos comprendidos en el artículo 52 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Artículo 2°.- De las Dietas: Las personas al servicio del Estado y que en representación del mismo formen parte de Directorios, no percibirán dietas en más de una (1) entidad. Los Consejeros Regionales y Regidores Municipales reciben únicamente dietas, según el monto que fijen los respectivos Consejos Regionales y Concejos Municipales, de conformidad con lo que disponen sus respectivas leyes orgánicas. En ningún caso dichas dietas pueden superar en total el treinta por ciento (30%) de la remuneración mensual del Gobernador del Gobierno Regional o del Alcalde correspondiente.

Artículo 3°.- Topes de Ingresos: Ningún funcionario o servidor público que presta servicios al Estado bajo cualquier forma o modalidad contractual y régimen laboral, con excepción del Presidente de la República, percibirá ingresos mensuales mayores a ocho (10) Unidades de Ingreso del Sector Público, estableciéndose en un tope máximo de S/26,000.00 soles mensuales.

Artículo 4°.- Establecer que las compensaciones económicas como gratificaciones por fiestas patrias y navidad, así como las bonificaciones a todo funcionario del sector público del alto nivel, le corresponderá el mismo monto que se fije para cualquier trabajador público que el ministerio de economía y finanzas dicta para el efecto, extinguiéndose la compensación equivalente a un sueldo



ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE AMAZONAS

entero bajo cualquier forma o modalidad contractual dependiente en el sector público, sujeto a cargas sociales, seguridad social en salud y pensiones e impuesto a la renta.

Artículo 5°, Manténgase el anexo que determina la nueva escala remunerativa de alcaldes provinciales y distritales que contempla el Decreto Supremo N° 413-2019-EF.

Artículo 6°, Establézcase como remuneración mensual de los gobernadores regionales en 5.5 Unidades de Ingreso del Sector Público (14,300.00 soles) y de 2.5 Unidades de Ingreso del Sector Público – UISP, la remuneración de los Vicegobernadores Regionales (S/. 6,500.00 soles).

Artículo 7°.- Déjense sin efecto todas las normas y disposiciones legales o administrativas que se opongan a la aplicación de la presente ley.

Artículo 8°.- Queda prohibido a partir de la fecha la adquisición de vestimenta y zapatos para los empleados y servidores del sector público.

Artículo 9°.- Medidas Complementarias: Mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, de ser necesario, se dictará las normas complementarias para la mejor aplicación de la presente ley y se dictarán las disposiciones relativas a los conceptos que componen los ingresos de los Altos Funcionarios Autoridades del Estado teniendo en cuenta como base 15,600 soles a 26,000.00, según escala que se establezca.

EXPOSICION DE MOTIVOS

FUNDAMENTACION DEL PROYECTO

La remuneración constituye un derecho humano de segunda generación o denominado también derecho social. Su reconocimiento como derecho humano se encuentra en el artículo 23º de la Declaración Universal de Derechos Humanos, la cual señala lo siguiente: “2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual. 3. Toda persona que trabajo tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualquier otros medios de protección social”.

Por su parte, el artículo 7º Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece que: “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial: a) Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores: i) Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual ii) Condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias conforme a las disposiciones del presente Pacto”. A nivel regional, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, establece en su artículo XIV respecto al derecho a la remuneración: “Artículo XIV. Toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones dignas y a seguir libremente su vocación en cuanto lo permitan las



ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE AMAZONAS

oportunidades existentes de empleo. Toda persona que trabaja tiene derecho a recibir una remuneración que, en relación con su capacidad y destreza le asegure un nivel de vida conveniente para sí misma y su familia”

Por su parte, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia laboral de derechos económicos Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador”, señala las siguientes garantías del derecho a la remuneración en el artículo 7º: “Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen que el derecho al trabajo al que se refiere el artículo anterior supone que toda persona goce del mismo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias, para lo cual dichos Estados garantizarán en sus legislaciones nacionales, de manera particular: a. Una remuneración que asegure como mínimo a todos los trabajadores condiciones de subsistencia digna y decorosa para ellos y sus familias y un salario equitativo e igual por trabajo igual, sin ninguna distinción”.

Nuestra Constitución Política parte por establecer en su artículo 23º la garantía de la retribución de la remuneración o, dicho en otros términos, la proscripción del trabajo gratuito, que: “nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento”. Así, el punto inicial para la determinación del derecho fundamental a la remuneración en nuestra Constitución se manifiesta en el reconocimiento de su carácter retributivo, estableciendo, de esta forma, “una vinculación directa entre la remuneración y el servicio prestado. Por su parte, el primer párrafo del artículo 24º de la Carta Política establece que: “el trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual”

De esta manera, el precepto en mención establece el contenido del derecho a una remuneración equitativa y a una remuneración suficiente. El derecho a una remuneración suficiente, se relaciona directamente con el establecimiento de pisos mínimos de percepción remunerativa, esto es, del pago de una remuneración mínima para los trabajadores, la cual, según señala el tercer párrafo del artículo 24º “se regulan por el Estado con participación de las organizaciones representativas de los trabajadores y de los empleadores”. La suficiencia de la remuneración vendría a ser pues el criterio de política social que incide en el ámbito económico-sociológico cuya delimitación se debe realizar teniendo en cuenta factores externos al contrato de trabajo

El contrato de trabajo es el acuerdo de voluntades mediante la cual una de ellas, denominada trabajador, pone a disposición su fuerza de trabajo a favor de la otra, denominada el empleador, de tal forma que esta última posee un poder de dirección sobre los servicios que le son brindados por la otra y, como contrapartida ello, le abone al trabajador una remuneración.

Que, la Ley Nº 28212 desarrolla el artículo 39 de la Constitución Política en lo que se refiere a la jerarquía y remuneraciones de los altos funcionarios y autoridades del Estado, fijando el número de Unidades Remunerativas del Sector Público - URSP que corresponde percibir en orden jerárquico a los funcionarios y autoridades del Estado comprendidos en sus alcances;

Que, sin embargo, se ha dado distorsiones a la misma, que incluso existen sueldos que sobrepasan el tope máximo de remuneraciones en el Estado, afectando la disponibilidad presupuestaria y financiera, generando afectación a la caja fiscal y disminuyendo la capacidad de gasto en otros rubros



ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE AMAZONAS

prioritarios como lo es el gasto social o de lucha contra la pobreza y la actual crisis sanitaria que atraviesa nuestra patria por el covid-19.

Que, es así mediante el decreto de Urgencia 038-2006. En su artículo 2, la norma estipula el tope de ingresos de funcionarios públicos en 6 unidades impositivas tributarias (UIT): S/23.700, es decir, un promedio de lo que perciben los legisladores entre su salario (S/15.600) y su bono de representación (S/7.614): S/23.214. Habría abierto las puertas a un aumento des medido del salario de latos funcionarios, sin tener en cuenta que existe una Ley de Control Parlamentario sobre los actos normativos del Presidente de la República. LEY N° 25397, que en su Artículo 4º ha precisado que, los Decretos Supremos Extraordinarios tienen vigencia temporal, expresamente señalada en su texto, por no más de 6 meses, y pueden suspender los efectos de la ley cuando sea necesario dictar medidas económicas y financieras, dejando cata libre para esta situación de distorsión de los sueldos.

Que, mediante Decreto Supremo N° 413-2019-EF, publicado en el Diario Oficial El Peruano., se ha emitido disposiciones para determinar los sueldos y la compensación económica para los alcaldes distritales y provinciales en el marco de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, situación que ha generado discrepancia entre normas remunerativas, cuando desde ya deben de recibir las gratificaciones y bonificaciones al igual que cualquier servidor público, sucediendo lo mismo con los altos cargos del estado, dado que es único y no puede haber deslegitimación al derecho a la igualdad, salvo el aspecto remunerativo de acuerdo a la jerarquía y responsabilidades, pero de ninguna manera más de un tope determinado, e tal sentido permanecerá solo el anexo remunerativo que comprende el citado Decreto Supremo;

Que, mediante Decreto SUPREMO-N° 149-2019-PCM, se ha establecido que el monto de la Unidad de Ingreso del Sector Público, correspondiente al año 2020, comprende a un monto de 2,600.00 soles y es de aplicación para el cálculo de los ingresos de los funcionarios públicos comprendidos en el artículo 52 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; s así que se debe regular los ingresos de los Altos Funcionarios Autoridades del Estado, con tal valor referencial

Asimismo, el último párrafo del artículo 52 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, dispuso que mediante decreto supremo se debía fijar la compensación económica para los funcionarios públicos de elección popular, directa y universal, de designación o remoción regulada, y de libre designación y remoción.

En tal sentido, el tope de los S/. 15,600 mensuales tiene su origen en el artículo 3º de la Ley N° 28212 - Ley que regula los ingresos de los altos funcionarios y autoridades del Estado, en virtud del cual se crea Unidad Remunerativa del Sector Público (actualmente denominada Unidad de Ingreso del Sector Público) que sirve de referencia para el pago de remuneraciones de los altos funcionarios públicos. Actualmente, por aplicación concordada del Decreto Supremo N° 076-2008-PCM con el artículo 2º del Decreto de Urgencia N° 038-2006, los topes de ingresos mensuales que perciben los funcionarios y servidores públicos por todo concepto no debe superar las seis (6) unidades de ingreso del sector público. Es decir, S/. 15,600.

Cabe anotar que el Decreto de Urgencia N° 038-2006 no circunscribe el establecimiento de un tope a conceptos estrictamente remunerativos, sino a cualquier ingreso, bajo cualquier forma o modalidad



ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE AMAZONAS

contractual o régimen laboral, salvo en los meses en que corresponda las gratificaciones o aguinaldos de julio y diciembre. Es decir, independientemente de la periodicidad del pago, la naturaleza del beneficio o el origen del mismo, ningún servidor o funcionario público debe percibir en el mes más de 15,600 Nuevos Soles a excepción de los meses de julio y diciembre donde se puede percibir hasta el monto que fije el ministerio de economía y finanzas para todo el sector público en general, extinguiéndose para tales conceptos una remuneración mensual equivalente por concepto de tales gratificaciones.

En ese sentido, cualquier ingreso por concepto de escolaridad, por función docente o cualquier otra actividad excepcional o permanente financiada por el Estado que genere un ingreso a favor del servidor o funcionario público, tendrá que ser igual a todo servidor de la administración pública que el ministerio de economía y finanzas determina mediante decreto supremo cada año.

Así, pues, se puede afirmar que, durante la década pasada, no se produjo control parlamentario alguno; no obstante que el art. 910 del Reglamento del Congreso había dispuesto, escuetamente, el procedimiento respectivo. Esta ausencia de control se debió a que la mayoría parlamentaria de entonces fue renuente a disponer un efectivo control sobre dichas normas legales del Presidente, aunque fuesen inconstitucionales. A pesar de los Decretos de Urgencia dictados entre 1993 y 2000, el control efectivo no se aplicó en ningún caso, y solo operó un silencio convalidante de la mayoría parlamentaria. De este modo, el Parlamento, en el mejor de los casos, procedió a realizar un control oblicuo, que consistió en la presentación de proyectos de ley, modificatorios o derogatorios, sobre aquellos decretos de urgencia o, en su caso, decretos legislativos; y evitó así la finalidad y función de la dación de cuenta, que es el control parlamentario directo a los actos normativos del Presidente de la República.

Este hecho facilitó el establecimiento de un gobierno de los hombres y no un gobierno de la Constitución, con normas extraordinarias o excepcionales que se dicten ante una especial situación de necesidad o urgencia. Dicha situación debe ser definida o interpretada con la finalidad de resolver inmediatamente una grave crisis, que podría provocar un mal mayor para el interés nacional -que no debe restringirse a lo económico o financiero- si el Gobierno no interviniese inmediatamente la validez de los decretos de urgencia que debe tener una periodicidad limitada, se mantiene en el tiempo generando esta distorsión económica, sin comprender que las situaciones de crisis, al ser imprevisibles, crean un estado de necesidad y urgencia que los justifica. Por ese motivo y por regla general, la validez de los decretos de urgencia siempre es transitoria Y Por el contrario, si la situación excepcional que dio origen a la dación de los mismos se prolongase en el tiempo, en tal sentido el Congreso debería legislar positivamente sobre el tema.

Ahora, estando a montos remunerativos de gobernadores regionales y alcaldes que están al tope de los 15,600 soles, es menester fijar una nueva unidad de ingreso del sector público para que se tenga en cuenta a presidente, ministros, jueces, docentes universitarios y altos cargos, estableciéndose como máxima unidad que no debe superar las seis (6) unidades de ingreso del sector público. Es decir, S/. 26,000.00, pues nadie debe de ganar en el estado más de este monto.



**ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS
DE AMAZONAS**

Que, a fin de evitar la situación señalada en el considerando precedente y con el objeto de permitir adecuadamente un ordenamiento de los ingresos de los Altos Funcionarios y Autoridades del Estado, sin afectar las finanzas públicas, se hace necesario dictar la presente norma.

ANÁLISIS DE COSTO - BENEFICIO

La presente ley de aprobarse no va a generar egresos al tesoro público, por el contrario, permitirá una regulación de remuneraciones en el estado y beneficiaria el erario nacional.

EFFECTO Y VIGENCIA DE LA NORMA

La presente ley de ser aprobada, regirá al día siguiente de su publicación y por el principio de la teoría de los hechos cumplidos, se aplica a las situaciones de hecho que están presentes y se presenten a partir de su vigencia.

San Juan de la Frontera de los Chachapoyas, a los dos días del mes de abril del dos mil veinte.



ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS
DE AMAZONAS
D. EBER HUMBERTO CABANAS LÓPEZ
DECANO

CS Scanned with CamScanner